

# **Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.**

**Ángel Luis Campo Izquierdo**

**Magistrado sec 24 A.P. Madrid**



Mediante este RDL, se pretende procurar una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión; adoptando una serie de medidas excepcionales en previsión del aumento de litigiosidad que se ha originado como consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado.

Por lo que respecta al derecho de familia, esa litigiosidad se centrará fundamentalmente en dos cuestiones:

a) Medidas personales. ¿Que ocurrirá con los regímenes de comunicaciones y estancias que nos e cumplimiento a favor del progenitor no custodio? ¿ Que ocurrirá en aquellos casos en que los hijos/as han estado conviviendo durante este confinamiento con el progenitor no custodio? ¿Que pasara con las custodias compartidas, en que no ha habido intercambio en la forma convenida o fijada en sentencia?. ¿Habrà derecho a compensar esos periodos perdidos? ¿como se puede solicitar dichas compensaciones? ¿que alcance debe tener esa compensación?

b) Medidas de índole económica. ¿que sucederá con esas pensiones, fijadas en base a unos criterios, especialmente la disponibilidad económica del pagador; si esta a disminuido drásticamente por causa del Covid19? ¿Existe una cambio cierto de circunstancias duradero en el tiempo o provisional solo? ¿Esa provisionalidad, permitirá obtener una modificación, que sea temporal, a través de una rebaja o exención en las cantidades a pagar?

Para dar solución a estas cuestiones y otras, este Real Decreto-ley se estructura en tres capítulos, que contienen un total de veintiocho artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una

disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Siendo relevante a los efectos de esta reflexión, los capítulos I y III fundamentalmente.

Pues bien, tras la lectura del texto de este RDL, creo que se pueden señalar al menos varias cuestiones, que no han tenido una respuesta acertada en el mismo.

A.- Se habilita excepcionalmente y de forma parcial el mes de agosto, al amparo del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Realmente va a ser eficaz esta habilitación, de estos quince días de Agosto. Personalmente creo que no, por dos razones especialmente: a) choca frontalmente con la conciliación familiar de todas las personas que trabajamos en la Administración de Justicia; máxime si a posteriori se obligara a este personal a disfrutar sus vacaciones en periodos en que sus hijos, cónyuges o parejas ya no disponen de esos días vacacionales, por razones escóales profesionales; b) esas vacaciones fuera de Agosto, no se harán de forma uniforme y general en toda España, sino que dependerá de lo que acuerde cada Comunidad Autónoma con competencia en la materia, o las decisiones del CGPJ o del Ministerio de Justicia en territorios con competencias no delegadas; por lo tanto que sucederá con los letrados, procuradores, peritos que trabajan en diversas comunidades. La experiencia nos dicen, que en Justicia, pese a ser el mes de Agosto inhábil, muchas personas disfrutaban de este periodo vacacional fuera de Agosto; no hubiera sido por tanto mas lógico y eficaz obligar por razones excepcionales que en 2020 todos (jueces, fiscales, funcionarios, forenses) obligatoriamente hubiéramos disfrutado al menos el 75 % de dichas vacaciones por no decir el 100 %, en el mes de Agosto; con ello conseguiríamos que en los meses de septiembre a diciembre las plantillas, junto con los jueces, Magistrados LAJ y fiscales estuviesen al completo en los órganos judiciales.

De haber verdaderas razones de urgencia para esta habilitación, que razón tiene no habilitar todo el mes de agosto, o al menos haber dejado inhábiles los últimos diez días y no los primeros.

B.- En aras de la seguridad jurídica resulta necesario establecer unas reglas generales para el cómputo de los plazos, optándose en el artículo 3 por el reinicio del cómputo de los plazos y por no tomar en consideración,

por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma.

No entiendo la razón de poner el contador de los plazos a cero, pues eso implicara que todas las actuaciones tengan como vencimiento el mismo días. Y todos sabemos, que en la práctica, debido al volumen de trabajo, los escritos, deñadas etc. se suelen presentar el ultimo día o el de gracia, por lo tanto con esta medida lo que se va a conseguir es unificar, a efectos de plazos, miles de expedientes, lo que a la larga hará ineficaz la medida. Pues de haberse reanudado sin más los plazos, sin poner el contador a cero, se hubieran ido venciendo progresivamente las actuaciones, sin acumularse todas a la vez. Es decir no se va a evitar, sino que se va a potenciar lo que se quería impedir, en concreto **"un colapso de las plataformas para presentación de escritos y demandas"**

**C.-** Se acuerda la ampliación de los plazos para la presentación de recursos contra sentencias y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento y sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de los plazos procesales suspendidos, permitiendo de esta manera que estos puedan presentarse de forma escalonada en un plazo más prolongado de tiempo.

Pero vamos a ver; si el procedimiento urgente que crea este RDL, establece una tramitación rápida y urgente, siendo susceptibles de apelación las resoluciones que se dicten en el mismo. Con esa ampliación de plazos, lo que se va a hacer es que existan más posibilidad de recurrir, generar más problemas en la gestión de los expedientes al tener que computar los plazos de dos formas diferentes, según resoluciones incardinares o no en este RDL, y que lleguen más asunto a la vez a las Audiencias, con lo que se generara mas colapso, que si se hubieran manteando sin más los plazos anteriores, especificando claramente que: a) tras la suspensión se reanudaría su computo, teniendo en cuenta los días ya transcurridos del mismo y b) señalando claramente cual era el primer día de esa reanudación, que por ejemplo debería ser el día siguiente a la entrada en vigor de la norma que deja sin efecto la suspensión acordada por el Decreto de Alarma.

D.- En relación al procedimiento que se establece para determinadas cuestiones relativas al derecho de familiar, arts. 3 a 5, se pueden decir varias cosas:

a) El art 775.3 de la LEC, ya prevé un procedimiento para obtener una modificación provisional urgente. De ahí que no entienda por qué se debe crear este procedimiento. Es cierto que la doctrina del TS, dice que solo se puede obtener una modificación de medidas, si hay un cambio cierto de circunstancias, con cierta perdurabilidad en el tiempo, pues de no ser así se viene desestimando las demandas. En este caso, es evidente que nadie sabe que va a ocurrir con la económica y actividad laboral como consecuencia del Covid19, por lo tanto tal vez solo era necesario acomodar temporalmente ese art 775.3 de la LEC, a esta circunstancias excepcional, en el sentido de permitir una modificación provisional, revisable al cabo de X meses, para ver cómo evoluciona el Covid19, así como la sociedad, económica u la actividad laboral.

b) En materia de competencia, entiendo que en familia no era necesario el art 4 de este RDL, a la vista de la redacción del art 775 de la LEC. Pues no estamos hablando de otra cosa que de una modificación de medidas ya en vigor. Y si hablamos de medidas de nuevo pronunciamiento, se debería ir sin más a las reglas generales de competencia.

c) Se prevé la tramitación urgen, de este procedimiento y de las pretensiones formuladas al amparo del art 158 del c.c. Pero digo, ¿Este último supuesto, no se hace a través de un expediente de jurisdicción voluntaria?, y como tal ¿no tenía ya tramitación referente y urgente?

d) Se habla de que se iniciara con una demanda con el contenido y forma propios del juicio ordinario; cuando estamos ante un procedimiento mas próximo a los incidentes o expedientes de jurisdicción voluntaria, y además el propio RDL habla de que supletoriamente se acudirá al juicio verbal y no al ordinario.

e) Se habla de que con la demanda se deben presentar una serie de documentos. Y no se tiene en cuenta que esos documentos se deben solicitar a organismos, entidades o empresas que también están colapsados, o cerradas, por culpa del Covid19; por lo que pese a ser imprescindible la presentación urgente de esa demanda y su pronta resolución, no se podrá hacer con la debida celeridad por esos problemas para acceder a esos

documentos. No hubiera sido mas fácil, habilitar mecanismos para que los juzgados vía telemática y de forma directa se pudiera acceder a los mismos.

f) Tras presentar la demanda, y ser revisada por el Letrado de la Administración e Justicia, se deberá señalar una vista en el plazo de diez días hábiles. realmente se ha previsto que tras el levantamiento de las suspensiones de plazos, el ingente volumen de demandas que se van a presentar sobre estas materias. realmente se cree que se pueden señalar cumpliendo ese plazo, guardando entre los señalamientos la debida distancia para que no se acumulen las personas, en la entrada de las salas de vista. Es evidente que las primeras demandas se podrán señalar en plazo, pero las sucesivas no, máxime teniendo en cuenta que pese a la distribución de plantillas en dos turnos, al final siempre existe un cuello de botella, pues solo estará para resolver un juez o un LAJ.

g) Igualmente podrá formularse reconvencción. Realmente era necesario esto. Si realmente el demanda no tenia urgencia para solicitar ninguna modificación, pues no presento demanda alguna, se puede beneficiar de este procedimiento excepcional vía reconvencción. Que sucede con el demandante que se ve sorprendido en la vista con esa reconvencción, no tiene tiempo para preparar su defensa y obtener u aportar pruebas para ello. por lo tanto, si hablamos de una solución excepcional, que se basa en razones de urgencia, no se debería admitir la posibilidad de reconvenir.

h) Se habla de que los juicios de puedan hacer vía telemática. pero surge la duda, desde donde van a declarar las partes, testigos o peritos. ¿Desde sus domicilios particulares?, ¿Desde Los despachos de los letrados?, ¿Desde las salas habilitadas para videoconferencias de juzgados próximos a sus domicilio (no todos lo tienen)?. Se habilitaran espacios neutrales. Creo que hoy por hoy, al no poderse usar esas salas de otros juzgados por razones de salud y saturación, no estamos preparados para hacer tal volumen de juicios telemáticos. Y las sedes judiciales, no están preparadas para recibir con el debido orden y separación a los intervinientes de varios juicios de un mismo juzgado, que se multiplicara exponencialmente según los juzgados existentes en esa sede (hablo de Madrid, Bilbao, Valencia, Barcelona etc.)

i) Alabo la posibilidad de intentar lograr acuerdos previos a la vista, y la posibilidad de dictar sentencias in voce. Pero volvemos a chocar con una falta de concreción de cómo y dónde se pueden hacer esos intentos de acuerdo, y bajo que reglas. NI con medios adecuados para agilizar la documentación de esas múltiples sentencias in voce.

j) Se habla de resolución, sin especificar qué tipo de resolución pondrá fin a este procedimiento nuevo. Sentencia o auto, pues según sea uno u otro, se podrá hablar de que sea susceptible no solo de apelación, sino también de casación.

Tal vez, se debería excepcionalmente, prever, al igual que ocurren civil general, el prever en esta situación excepcional, que determinadas resoluciones no fuese recurribles, o que solo fuesen apelables ante un magistrado de la Audiencia, como ocurre con verbales de 3000 a 6000 €.

k) Exploración del médico forense. Se prevé que se hagan las mismas, como regla general, solo en base a los documentos que tenga en su poder. entiendo porque los haya obtenido de oficio el órgano judicial, o por que sean aportados por las partes. entiendo que con ello se vulnera claramente el derecho a un tutela judicial efectiva, al restringir la eficacia de este medio probatorio. Y si bien me consta que en la práctica en alguna ocasión ya se viene haciendo así, no es porque lo permita la ley, sino por u una clara y manifiesta falta de medios materiales en las clínicas y despachos de estos profesionales.

l) No se ha previsto tampoco de como se harán las exploración de menores vía telemática. ¿Como se salvaguardará la intimidad del menor?. ¿Quien estará presente físicamente con el menor?

m) He visto en varias ocasiones durante esta cuarentena, que al Gobierno y Administración, le preocupa especialmente la jurisdicción penal, mercantil o contencioso administrativa, y tal vez la laboral. pero nunca se habla de la importancia de las cuestiones que se debaten en los juzgados de familia, ni la incidencia que estos procesos de familia tienen en la sociedad a nivel: sanitario, laboral, fracaso escolar, violencia de género, etc. Por lo que dudo que esos refuerzos mediante jueces de adscripción territorial o de LAJ que están en formación, lleguen realmente a la mayoría de los juzgados de familia o de instancia ordinarios, colapsados por culpa del Covid19.

Creo que para este viaje no hacía falta estas alforjas. Hubiese bastado con recuperar del ostracismo la vía de los incidentes, dentro del pleito principal de separación o divorcio, a fin de poder resolver sobre: A.- Una posible moratoria, o modificación provisional de las medidas económicas, a consecuencia de los efectos que en esa unidad familiar ha generado el Covid19, y mientras duren los mismos; estableciendo para ello una especie de control o revisión, mensual/bimensual o trimestral, mediante la aportación de determina documentación por el obligado al pago. B.- fijar criterios de compensación, pro la perdida de momentos de estancias con los hijos/as, que no debe ser al milímetro; sino con la debida ponderación, y desde la respectiva del Interés Superior del Menor, que entiendo deberá querer volver a disfrutar de la compañía de ambos progenitores y sus familias extensas.

Por ultimo señalar, que pese a las dudas que aprese que existen sobre si ese procedimiento se pueda aplicar desde ya, tras la entrada en vigor de este RDL, yo considero que del tenor literal del mismo se desprende que no, pues habrá que esperar a que se levante las suspensiones acordadas pro el Decreto de Alarma.



*Ángel Luis Campo Izquierdo*

*Magistrado sec 24 A.P. Madrid*